

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 97.

Circular núm. 56.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 del pasado Enero me dice lo que sigue.

Habiendo sido autorizado D. Juan Yunyexior, Real orden de 16 del actual, para continuar la publicacion de la obra Jurisprudencia Administrativa; S. M. (Q. D. G.) en vista de los ventajosos informes que su mérito y utilidad han dado las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion en el Consejo Real, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á todas las dependencias de este Ministerio y que se traslade al de Gracia y Justicia el informe de que se hace mencion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio del Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos. Zaragoza 4 de Febrero de 1848. José Fernandez Enciso.

Núm. 98.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Fiscal del supremo Tribunal de Justicia dirigió con fecha 26 de Agosto último á los Fiscales de las Audiencias la circular siguiente.

Honrado por S. M. con el grave cargo de fiscal del

supremo tribunal de Justicia, mi primer deseo fue el dirigirme á la respetable clase que con tanta gloria para ella y utilidad del pais, auxiliada por la celosa y benemérita de los promotores, desempeña este serio deber en las audiencias.

Pero yo debia esperar á conocer toda la estension y todas las dificultades del imponente ministerio que se me confiaba, y la eficacia de los medios que la ley pone á mi disposicion para superarlas.

El tiempo trascurrido y mi constante observacion aplicada á este objeto, me han convencido de que la organizacion del ministerio fiscal, que tan buenos resultados ha producido hasta el presente, es susceptible todavia de algunos grados de perfeccion en ciertos puntos; del celo, actividad y esmerada cooperacion de la respetable y laboriosa clase fiscal en las audiencias y juzgados, y por último de la improba y complicada tarea que abruma á los individuos de la misma, ora por una necesidad fundada en la naturaleza de la institucion de cualquier modo que se organice, siendo inevitable el sostener una constante y prolija correspondencia que empieza en los síndicos de los pueblos y acaba en la fiscalia de este supremo tribunal, ora, por desgracia, por la asombrosa desmoralizacion, siempre en aumento, efecto de nuestras pasadas desgracias, y de aun no concluidos disturbios.

En cuanto á lo primero, me he propuesto exponer oportunamente á S. M. lo que aprenda como mas conveniente: respecto de lo segundo, los fiscales del tribunal supremo no tienen mas que utilizar y dirigir con tino el celo y esmerada actividad de la clase benemérita y celosa con que estan en relacion; y en cuanto á lo tercero, nunca se consultarán demasiado las mejoras que vaya acreditando la experiencia para aligerar y hacer tan útil, como pueda serlo, tan penosa tarea.

Para conseguirlo, los dignos Sres. fiscales que me han precedido dictaron sucesivamente y con los mas ventajosos resultados aquellas disposiciones que les aconsejó su ilustrado celo. Nuevas complicaciones y nuevos hechos hacen necesarias tambien nuevas determinaciones. Por otra parte, dictadas aquellas en diversos tiempos, esta circunstancia, junta con la variacion inevitable en el personal de las fiscalias, hacen que alguna vez sea no tan exácto ni tan uniforme su cumplimiento.

En tal supuesto, deseando facilitar el penoso desempeño del cargo fiscal, conciliado todo con la mayor uniformidad y exactitud posible, así en su intervención en lo judicial, como en su prolija y recíproca correspondencia, he creído indispensable dirigirme á los Sres. fiscales en las audiencias, de cuyo celo me prometo que observarán y harán observar con la mayor exactitud la presente circular, única á que por ahora deberán atenerse en sus relaciones y correspondencia con esta fiscalía de mi cargo.

1.º Siendo indudable que en una gran parte de los delitos deja de procederse, ó se procede tardíamente, por falta de noticia cierta y oportuna de su perpetración; como asimismo que los síndicos de los pueblos, por su mayor contacto y conocimiento personal con sus vecinos, se hallan siempre más en disposición de asegurar esta base del procedimiento que los mismos promotores, los fiscales de S. M. procurarán que por estos últimos se haga observar con inalterable exactitud lo dispuesto en este punto en el artículo 34 del reglamento de juzgados.

2.º La correspondencia escrita con los promotores de parte de unos funcionarios que no tienen asignación del Estado, y la odiosidad ó riesgo á que alguna vez expone á los mismos su propia correlación con sus convecinos, son las causas constantes del menos exacto cumplimiento de la mencionada determinación por parte de los síndicos. Los fiscales de S. M. procurarán por tanto que la correspondencia de estos con los promotores sea lo más sencilla y menos dispendiosa posible, como también que cuando aquellos lo crean necesario para su seguridad, se les reciban partes verbales, y en su caso se les prometa y guarde con severa religiosidad la reserva que los mismos creyeran necesaria; en cuanto fuere todo compatible con el objeto y cumplimiento de la citada Real determinación.

3.º Al mismo importante fin contribuiría sobremanera el que los fiscales de S. M. se pusieran de acuerdo con los gefes políticos, para que por sí en las capitales, y por los comisarios en los partidos, se pasase una nota ó parte diario al ministerio fiscal de los excesos ó delitos cometidos en el distrito, á cuyo servicio encarecido y no exigido no se negaran dichos funcionarios por el mejor y sobremanera importante servicio que en ello prestarían á S. M., y á la más eficaz y segura administración de justicia, y como con utilidad de la misma y honra de los altos funcionarios que en ello intervienen, se está con loable celo practicando de poco tiempo á esta parte entre el gefe político de esta corte y el fiscal de S. M. en la audiencia.

4.º Conforme á la Real orden de 6 de Febrero, y como ya se mandó en ejecución y cumplimiento de la misma en circular de esta fiscalía de 11 de Abril de 1844, los fiscales de S. M. harán que con toda puntualidad los promotores fiscales promuevan y activen la competente formación de causa para todo delito ó exceso que lo requiera, conforme á la ley, dando de ello conocimiento á dichos Sres. fiscales, como estos lo verificarán á esta fiscalía de mi cargo, que no de otro modo podrá ejercer, ni procurar que el tribunal supremo ejerza la suprema inspección que le está encomendada sobre la administración de justicia en todo el reino.

5.º Es indispensable, y está mandado, que los alcaldes prevengan y dirijan las primeras diligencias en muchos casos; pero también es cierto que por causas independientes de la voluntad de los mismos, y otras veces por motivos excusables de localidad, el procedimiento se resiente, y precisamente en la parte más crítica y perentoria del proceso. Los Sres. fiscales de S. M. estarán persuadidos, como el que suscribe, de que el tiempo que se pierde en el principio de un sumario no se recobra nunca, y que un momento de error, de

inactividad ó de disimulo decide del resultado de una causa. Los fiscales de S. M. harán por lo tanto que los promotores, por todos los medios que autoriza la ley y el celo aconseja, procuren obviar dicho inconveniente excitando el celo de los jueces para la pronta reclamación de las causas, y en las de gravedad para la traslación de los mismos al punto en que hubiese ocurrido el hecho, medio único muchas veces, y siempre el más eficaz, de asegurar los resultados. En tales casos los promotores deberán constituirse al lado de los jueces, coadyuvando con su consejo, si se lo pidieren, y auxiliando directamente la acción judicial con la poderosa interposición y cooperación de su ministerio.

6.º La disposición inevitable de los artículos 4.º, 7.º y 12.º ocasiona una correspondencia por necesidad complicada y prolija. Para simplificarla en lo posible, en vez de una comunicación especial de cada caso ó delito, como hasta ahora se verificaba, los fiscales de S. M. remitirán tres estados ó partes mensuales el 10, 20 y último día de cada mes, en el que por partidos, observándose en estos el orden alfabético, se expresen sucintamente los partes de los promotores sobre delitos cometidos ó causas formadas durante dicho periodo, ó de no haber ocurrido novedad.

Los partes sobre incidentes notables en las causas, y sobre la determinación final de las mismas, se darán en comunicación separada como hasta aquí.

7.º Asimismo al fin de cada mes darán parte los fiscales de S. M. de los pleitos de incorporación ó reversión que se promovieren conforme á la ley de 26 de Agosto de 1837, de los relativos á mostrencos y vacantes; tanteos de oficios enagenados, capellanías colativas de sangre, y de cualesquier otros en que interponiéndose el interés del Estado, haya debido intervenir el ministerio fiscal en los juzgados, y en su caso en las subdelegaciones; todo sin perjuicio del parte especial sobre incidentes en dichos pleitos, y de la determinación final, como en las causas criminales.

8.º En la comunicación á que se refieren los artículos 4.º y 6.º expresarán los Sres. Fiscales de S. M. las prevenciones que en general ó en especial hubiesen hecho á los promotores, atendidas las circunstancias y naturaleza del caso.

9.º En el parte de la determinación final de las causas y pleitos se expresará el tiempo invertido en cada una de sus instancias.

Cuando dicho tiempo fuese tan considerable que deba llamar justamente la atención, se expresarán asimismo los motivos reales ó existimados de ello, el volumen de los autos, número de reos y piezas formadas, diligencia ó negligencia en la representación fiscal, con todo lo demás que á juicio de los Sres. fiscales de S. M. conduzca á que el de este supremo tribunal se halle en el caso de juzgar si conviene ó no reclamar los autos, una vez ya fenecidos, para el examen de los mismos, y pedir en su caso lo que convenga contra quien haya lugar, conforme á la ley.

Los fiscales de S. M. en estos casos fijarán especial y detenidamente su atención en las omisiones, error ó negligencia que pueda haber habido en el sumario al tenor de lo expresado en el artículo 5.º, no perdiendo nunca de vista que cuando quiera que por la opinión ó por este tribunal supremo hubiera de hacerse cargo de negligencia á los que intervienen en la administración de justicia, y en la instrucción sobre todo de un sumario, el cargo más lamentable será el de la representación fiscal.

10. Con el fin antes indicado, cuando en las causas de alguna consideración no resultare aplicada la mayor pena establecida por la ley para tales casos; en los de sobreseimiento ó absolución; y cuando en las diversas sentencias hubiere una disonancia notable, co-

mo la de imponer en una la última pena ó la inmediata, y absolver en otra de la instancia ó de la demanda, y *viceversa*, el parte de la determinación final será razonado, expresando además los fiscales de S. M. si dichas determinaciones han sido conformes ó contrarias á lo pedido por el ministerio fiscal en las diversas instancias.

Lo propio se observará en los pleitos de que habla el artículo 7.º; además de lo prevenido respecto de los mismos en la Real orden de 20 de Diciembre de 1846.

11. Una de las cosas que más inutiliza el celo y los esfuerzos del ministerio fiscal, y desacredita la administración de justicia desautorizando á los tribunales, es la frecuencia con que son eludidas las condenas por ellos impuestas, ya por la negligencia con que son custodiados los reos en las cárceles y presidios, fugándose, y á veces hasta saliendo de ellos durante su detención á cometer nuevos crímenes, ya por el punible, y por desgracia frecuente abuso de detener á los rematados en las cárceles con leves y meros pretextos, en vez de dirigirlos sin detención á cumplir sus condenas, habiendo rematado que extingue la suya de muchos años sin haber ido á su destino; ya rebajándolos ó contemplándolos hasta el punto de reducirse la prision ó el presidio á una mera fórmula; ya en fin por otros medios semejantes, contra los que justamente reclama la opinion; pero que mal pueden ser corregidos por quien convenga, sino son en toda forma denunciados y conocidos. Los fiscales de S. M. pues, ya por sí, ya por medio de sus subordinados, teniendo presente lo dispuesto por el art. 37 del reglamento de juzgados y Real orden de 28 de Marzo de 1845, por los muchos medios que la ley pone á su alcance, procurarán conocer y combatir sin contemplacion este abuso, encargando á los promotores la mayor vigilancia sobre rematados prófugos, rebajados ó abusivamente disimulados, ya ejerciéndola por sí en las cárceles y presidios peninsulares ó correccionales hasta donde alcancen sus atribuciones y les sugiera su celo, haciendo proceder en justicia en los casos que así lo autorice la ley; y en los que no, exponiendo sin dilacion á esta fiscalía cuanto crean conducente sobre el abuso, sus causas, autores y medios de combatir aquel, para que todo, por conducto de la misma, llegue, como con toda seguridad llegará al debido conocimiento de S. M., conforme á la citada Real orden.

12. Con el mismo propósito los fiscales de S. M., reencargando á los promotores el exacto cumplimiento del citado artículo 37 del reglamento de juzgados, y dándoles sobre ello las instrucciones que creyeren oportunas, continuarán remitiendo el estado mensual de los fugados de presidio que hubieren sido aprehendidos, y de los rematados que por las causas indicadas ú otras no se hallen cumpliendo sus condenas, como ya se habia prevenido en la circular de 3 de Abril de 1845. Dichos estados, en vez de las tres casillas con que hasta ahora encabezaban, contendrán las siguientes: Partido judicial.—Nombre del reo.—Veindad ó naturaleza.—Delito.—Condena.—Fecha de la sentencia y motivos del no cumplimiento.

Este estado expresará con separacion y en primer lugar los fugados de presidio que hubiesen sido aprehendidos: en segundo los rematados que no se hallaren cumpliendo sus condenas: y por último los que detenidos ó disimulados, como queda dicho, hubieren al fin salido para sus destinos, expresando en este caso como el primero, cuando el resultado se haya conseguido por gestion ó iniciativa del ministerio fiscal; y en la comunicacion con que se acompañe el estado las diligencias y gestiones practicadas y los obstáculos y dificultades halladas por dicho ministerio para la consecucion del expresado fin.

Cuando no hubiera ocurrido ninguno de los casos á que debe ser extensivo el estado mensual, se dará parte de eso mismo.

13. Cuando quiera que se forme en España una estadística criminal en el estado actual de la legislación, se observará dos cosas: un aumento progresivo y pasmoso en el número de delitos; y tal vez por desgracia en el de casos de impunidad; y el que, mientras en muchos de aquellos se salva el principio de la reprobación social y judicial, instruyendo constantemente el oportuno procedimiento, la perpetracion de otros de no menor trascendencia, pues que atacan el principio más vital y sagrado de la sociedad, á juzgar por la infrecuencia de su persecucion y castigo, parece cuando menos tolerada. En ese caso se encuentran entre otros los duelos, que diariamente se llevan á cabo y publican con alarde, como sino hubiera leyes que los reprueben, ni tribunales encargados de ejecutarlas: la vagancia, el juego, los excesos más lamentables contra la honestedad y las costumbres, y un desbórde en fin indismulable y no menos general en materias religiosas. Apenas hay un vicio más extendido que el execrable de la blasfemia; no se puede oír sin dolor y sin escándalo el lenguaje habitual de las clases, aun desde la más tierna edad; y sin embargo, según la correspondencia del ministerio fiscal, una sola causa sobre la blasfemia pende en los tribunales del reino.

El que suscribe tiene su juicio formado sobre cada una de estas cosas. Puede opinar que sobre muchas de ellas sería más eficaz una jurisprudencia correccional y ejecutiva; y pueden también opinarlo los Sres. fiscales de S. M.; pero la opinion individual no entra aquí por nada, mientras las leyes esten escritas, el deber del ministerio fiscal es pedir y procurar su cumplimiento; y sobre ello el que suscribe excita el celo reconocido de los fiscales de S. M., que también se servirán hacerlo del de sus subordinados.

14. El resultado inevitable de la impunidad es la reincidencia, que siempre ha fijado profundamente la atención de nuestros legisladores, y más cuando se verifica con abuso y menosprecio de la Real clemencia. En una época reciente los Reales indultos se concedían por lo común con calidad de no reincidir, pues en tal caso se reputaba no concedida la Real gracia. Las circunstancias singulares de astucia ó atrocidad que acompañan á los crímenes de algun tiempo á esta parte, como la de degollar las víctimas y otros medios igualmente feroces de librarse infaliblemente el criminal de un testigo, revelan el avezamiento en el crimen, ó la escuela de los presidios y de las cárceles; y por consiguiente la reincidencia. Los Sres. fiscales pues harán los más eficaces encargos á los promotores para que en causas de tal índole fijen de un modo especial su atención en este punto, procurando hacer venir á los autos cuantos testimonios de resultancia en causas anteriores, y de indulto en su caso, puedan ser posibles, y que dando á conocer al reo tal cual es, puedan hacerse efectivas condenas eludidas, y las penas de reincidencia encarecidas por las leyes y nunea más atendibles que al presente.

15. El estado de inquietud en que se encuentran algunas provincias complica hasta un punto indecible la correspondencia fiscal, si como hasta aquí se ha de dar parte de las entradas de facciosos en cualquier punto. Por lo tanto, y pues además se da de todo noticia directamente al Gobierno, las comunicaciones sobre facciosos que se dirijan á esta fiscalía se limitarán al descubrimiento de conspiraciones; á la aparición de nuevas facciones; á los crímenes ó excesos que estas cometan, y á la negligencia ó connivencia de autoridades y funcionarios públicos, sobre todo del orden judicial si, lo que no es de esperar, sucediese en estecaso.

16. En cuanto á este punto, y pues en tales situaciones son tan de temer; y como se ven tan frecuentes los casos de excarcelacion de parte de las bandadas armadas para aumentar sus filas; de los reos para eludir el justo castigo de sus crímenes: los señores fiscales de las audiencias harán á los promotores las prevenciones mas eficaces para que con la debida anticipacion pidan y propongan cuanto creyeren necesario para la mejor custodia y seguridad de los reos, y en caso para la traslacion de los mismos por cárcel segura.

17. Cuando una provincia se halla sometida á los lamentables excesos de la guerra civil, es comun de parte de los insurrectos la perpetracion de todo género de crímenes á la sombra de la politica que invocan. Y pues hay crímenes á que en ningun caso alcanzan, ni las amnistías, ni los indultos, los promotores fiscales procurarán y pedirán constantemente en tales casos el oportuno procedimiento, porque constando siempre el crimen y su perpetrador, siempre tambien, restablecido el imperio de la ley, pueda ser inexorable y ejemplarmente cumplida la justicia.

18. Cuando por las mismas deplorables circunstancias se hallase una provincia declarada en estado de sitio; y abocado exclusivamente el conocimiento de ciertas causas por la autoridad militar, los promotores sin embargo emplearán todo su celo y diligencia en que la ley sea cumplida, dando conocimiento de los hechos ú omisiones, llamando sobre la atencion de quien convenga; y dando noticia y exponiendo lo necesario á los fiscales de S. M., y estos á su vez á esta fiscalía de mi cargo, á fin de que aun en tales situaciones excepcionales quede cumplido por el ministerio fiscal en lo que de sí pende el objeto de la ley, y lo dispuesto expresamente por la ya citada Real orden de 6 de Febrero de 1844.

19. En las contiendas de competencia procurarán los fiscales de S. M. se observe con la mayor puntualidad la práctica saludable de consultarse con las audiencias los autos de inhibicion, haciendo sobre ello á los promotores las prevenciones oportunas, siendo muy conducente, ya para el sostenimiento de la jurisdiccion que estan encargados de defender, ya para no sostener competencias indebidas, el que dichos funcionarios en casos graves y dudosos, antes de asentir á la inhibicion, ú oponerse á ella, consulten, siendo posible, á los fiscales de S. M. y reciban sus instrucciones.

20. Como el fin y principal encargo del ministerio fiscal es la pronta y segura administracion de justicia, sin perdonar medio ni fatiga dentro del círculo de sus atribuciones, cuando para denunciar abusos ó reclamar auxilios contra los obstáculos que á ello se opongan, hallaren peligrosa la via ordinaria de la correspondencia oficial, recurrirán, si no hubiese otro medio, y por ello hubiere de sufrir la administracion de justicia, á la reserva, y hasta á la confidencial, seguros de hallar siempre en este ministerio de mi cargo todo el apoyo, reserva y decision que el caso requiera y que las leyes permitan.

21. La activa y constante correspondencia que los fiscales de S. M. tienen que sostener con esta fiscalía, requeria ser contestada con no menos prolijidad, si no habia de parecer que no era debidamente apreciado tan esmerado celo. Mas como esto mismo agravaria las atenciones multiplicadas é inexcusables de dicho cargo, haciendo aun mas embarazosa y prolija esa correspondencia, sin utilidad especial del mejor servicio, es conveniente y muy conforme á la consideracion justamente debida á dicha respetable magistratura el poner á su alcance, que por regla general, y con el fin de no agravar mas las importantes tareas de la misma, esta fiscalía limitará su contestacion á los casos en que hu-

biere que hacer prevenciones á los Sres. fiscales de S. M., llamar su atencion sobre algun punto ó circunstancia, ó satisfacer á consultas de los mismos.

(Se concluirá.)

Núm. 85.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Zaragoza.

En sesion de 49 del corriente acordó esta Comision superior que todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, remitan dentro del preciso término de ocho dias un duplicado del recibo de cada uno de sus maestros y maestras que acredite estar satisfechos por completo de sus dotaciones ó sueldos devengados hasta el dia 31 de Diciembre último, espresando en el oficio remisivo que dirigirán á la secretaria de esta Corporacion, las vacantes que puedan haber ocurrido; en la inteligencia que necesitándose reunir todos los recibos dentro del plazo señalado para dar cumplimiento á las órdenes del Gobierno de S. M., se pasará sin demora al Sr. Gefe político de la provincia, una lista de los Ayuntamientos que dejen de remitirlos, para la inmediata imposicion de las multas y penas que correspondan.

Zaragoza 22 de Enero de 1848.—El Presidente.—José Fernandez Enciso.—Francisco de Ledesma y Caviedes, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

El Ayuntamiento de este pueblo sacará á pública subasta en los dias 13, 17 y 20 del actual el arriendo del horno de pan cocer, bajo las condiciones que ha aprobado el M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia. Farlete 7 de Febero de 1848.

El Ayuntamiento de este pueblo repetirá nuevas subastas en los dias 13, 17 y 20 del actual para el arriendo de las yerbas del monte llamado el bajo, previas las condiciones establecidas al efecto. Paniza 7 de Febrero de 1848.

El Ayuntamiento de esta villa previa autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, sacará á subasta pública en los dias 13, 17 y 20 del actual el arriendo de la caza del monte llamado el vedado del horno perteneciente á los propios, bajo las condiciones establecidas al efecto. Zuera 5 de Febrero de 1848.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.